

RAD. No. 2024-00167-00. EJECUTIVO SINGULAR.

**SECRETARIA:** Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 29 de mayo de 2024.

## DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO. SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con NIT 860.034.594-1, Representada Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a través de Apoderada Judicial Sociedad ABOGAPORTI S.A.S., NIT.901.204.172-3, representada legalmente por ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **JAVIER FRANCISCO NADER OSORIO,** identificado con la con cédula de ciudadanía No. 92.546.267, por las siguientes cantidades dinerarias:

Pagaré No. 23474057 firmado electrónicamente con deceval No. 0017888663: por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$99.175.534) por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa 33.09%, efectivo anual, a partir del ocho (08) de febrero de 2024; más la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$23.869.836) por concepto de intereses remuneratorios desde el dieciocho (18) de noviembre de 2022, hasta el siete (07) de febrero de 2024; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

<u>Pagaré No. 23474063 firmado electrónicamente con deceval No. 0017890687:</u> por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9.558.426)**, por concepto de capital, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del día veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024); a la parte ejecutada **JAVIER FRANCISCO NADER OSORIO**, se le notificó de aquel el día quince (15) de mayo de 2024, luego de que el día nueve (09) de mayo de 2024, el apoderado de la parte ejecutante, le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico <u>janader20@hotmail.com</u>, según certificación emitida por **MAILTRACK**; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala



de Casación Civil, en Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, acotó: "(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)".

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

"(...) el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 lbidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señalase la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11.417.794), como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** 

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO JUEZ Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a529522fe069d025ae92573f299c9e5187bf7611bbdbd967a38a6d1c212f216c

Documento generado en 29/05/2024 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica